

riamos adoptar esas medidas que tanto recomiendan la cultura, el adelanto de los pueblos que las tienen consagradas en sus leyes: si queremos gozar de la libertad civil de que se disfruta en Inglaterra y en los Estados-Uni-

tias suspensas. Quedando autorizado el Ejecutivo para imponer penas gubernativas, corresponde á él solo calificar los motivos del procedimiento, sin que pueda ser compatible con las imperiosas causas de la autorizacion, que se sujeten al exámen y calificacion de los tribunales dichos motivos para resolver si tienen la fuerza de una prueba judicial. Esto seria lo mismo que no conceder facultades ni suspender algunas garantías. Si un tribunal como la Corte de Justicia pudiera requerir la prueba jurídica, seria del todo inútil autorizar la pena menor gubernativa, debiendo más bien imponerse la pena mayor judicial. La misma ley de facultades extraordinarias declara expresamente la incompatibilidad del procedimiento gubernativo y del procedimiento judicial, previniendo que no se podrán imponer las penas gubernativas cuando hubieren sido consignados los reos á la autoridad judicial.

“El caso de suspension de garantías es semejante al caso de no estar concedidas, como sucede en la facultad constitucional del Ejecutivo para expeler á los extranjeros perniciosos. Nunca se ha pretendido ni seria posible pretender que el Gobierno presentase prueba jurídica de ser pernicioso un extranjero. Si no pudiera solo el Ejecutivo calificar los motivos, sino que pudiera un tribunal requerir la prueba jurídica de ellos, entonces la facultad constitucional sobre extranjeros perniciosos y las facultades extraordinarias de la ley, no estarian ya concedidas al Ejecutivo, sino al mismo tribunal.

“Aunque el Ejecutivo cree fuera de duda las razones expuestas, no desea, por justa consideracion á la Corte Suprema de Justicia, discutir ni poner dificultad á la ejecucion de su fallo respecto de Felipe Cruz; y en tal virtud, ha acordado el Presidente de la República que se cumpla dicho fallo, poniéndose á Cruz en libertad, sin que este caso sirva al Gobierno de precedente para otros de la misma clase. Sin embargo, como el gobierno del Es-

dos; si queremos que nuestras instituciones se mejoren, no podemos excusarnos de imitar la severidad con que aquellas leyes castigan á los que atentan contra los fallos de los tribunales en negocios de esta clase.

tado de Oaxaca ha comunicado datos é informes, de algunos de los cuales no ha podido ni podia tener la Corte conocimiento, que se refieren á delito político, y que el Ejecutivo estima fundados, ha acordado tambien el Presidente que, despues de cumplido el fallo de la Corte y puesto Felipe Cruz en libertad, se le imponga una pena gubernativa de seis meses de reclusion, en uso de las facultades concedidas por la ley, así como para cumplir los graves deberes impuestos por la misma ley, conforme al art. 29 de la Constitucion, que en los casos de perturbacion de la paz, determina que solamente el Ejecutivo, con aprobacion del Congreso, ejerza tales facultades, porque él solo puede tener el exacto conocimiento de los hechos, y es quien tiene ante la Nacion la responsabilidad de restablecer la paz y el órden público.

“Lo que tengo la honra de decir á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, á fin de que, si lo tiene á bien, mande agregar esta comunicacion al expediente del caso de Felipe Cruz para constancia de las razones que ha tenido presentes el Ejecutivo al disponer se ejecute el fallo respectivo, y al dictar la otra determinacion que cree estar en sus facultades.”

“Recibida por la Corte la precedente comunicacion, se agregó al expediente del Sr. Cruz, y cuando este pidió segundo amparo sobre la nueva resolucion del Ejecutivo, tuvo á bien la Corte denegararlo casi por unanimidad. De este modo quedaron confirmadas las razones expuestas por el Ejecutivo, reconociéndose que procedió dentro de la órbita de las facultades concedidas por el Congreso de la Union.

“El caso del Sr. Bianchi se encuentra en iguales circunstancias. No mandó arrestarlo el gobierno del Distrito Federal, ni este Ministerio aprobó su reclusion por delito que no fuese político. Entendiendo este Ministerio que tampoco lo expresaron así los redac-

Y no se crea que las ejecutorias de amparo por estar encerradas en el estrecho límite de proteger á un indivi-

tores de algun periódico oficial; pero aunque lo hubieran hecho, los conceptos de un redactor en una discusion periodística, no son actos de autoridad, ni pueden tener, como se ha declarado varias veces, carácter oficial.

“No solo ha respetado el Gobierno el uso legal de la libertad de la prensa, y la de emitir en cualquiera forma el pensamiento, sino que es notoria su tolerancia de los mayores abusos de esa libertad, hasta emplearse por algunos como un medio de fomentar manifestamente la revolucion. Sin embargo, el Gobierno tiene el más estrecho deber de no llevar su tolerancia hasta permitir que de los abusos de la prensa se pase á las vias de hecho, para realizar un trastorno de la paz pública.

“No procedió el Gobierno del Distrito contra el Sr. Bianchi por ser el autor de una pieza literaria, sino porque, con pretexto de ella, se trató de formar un verdadero motin, por medio de voces subversivas y otros hechos preparados para excitar el desórden, que solo por el buen sentido del público dejó de consumarse.

“Estos hechos de un carácter político dieron la ocasion del arresto del Sr. Bianchi; pero además de esos hechos, que fueron públicos y notorios para todos en esta ciudad, el Gobierno del Distrito comunicó informes que se refieren á delito político, de los cuales no ha podido la Corte tener conocimiento, y que el Gobierno estima fundados para usar de las facultades y cumplir los deberes impuestos por la ley del Congreso.

“Segun se manifestó en el caso del Sr. Cruz, no quiere el Ejecutivo, por pura consideracion á la Corte Suprema de Justicia, discutir ni dificultar la ejecucion de su fallo, relativo al Sr. Bianchi; y por lo mismo, ha acordado el C. Presidente de la República que se cumpla este fallo, poniéndose al Sr. Bianchi en libertad; pero teniendo en consideracion todos los informes dados al Gobierno, que se refieren á delito político, y que la Corte no ha conocido ni podia conocer, ha acordado tambien el C. Presidente que despues de cumplirse el fallo y ponerse al Sr. Bianchi en libertad, se le imponga una pena gubernativa de un mes de reclu-

duo solo en el caso especial del proceso, son de poca importancia: ellas tienen, por el contrario, altísimo valor,

sion, usando de las facultades que le están concedidas, y para cumplir su estrecha obligacion de sostener el órden y la paz pública.

“Tengo la honra de comunicarlo á vd. para que se sirva dar cuenta á la Corte Suprema de Justicia, con objeto de que, si lo tiene á bien, mande agregar esta comunicacion al expediente del Sr. Bianchi, para que en él consten las graves razones del Ejecutivo al disponer el cumplimiento del fallo, y al dictar otra determinacion en uso de las facultades concedidas por el Congreso de la Union.”

La Suprema Corte acordó lo siguiente, á pesar de lo expuesto en ese oficio:

“Prevéngase al Juez de Distrito que cumpla con lo prevenido en el art. 21 de la ley de 20 de Enero de 1869, bajo su responsabilidad.”

Despues, en la audiencia del 5 de Julio de 1876, se dió cuenta con un oficio del Ministerio de Gobernacion, contestando el que se le dirigió por la Corte Suprema, y en el que protestaba contra la falta de cumplimiento á la sentencia pronunciada en favor del C. Bianchi, en cuyo oficio expone que aunque en concepto del Ejecutivo dió cumplimiento á dicha sentencia poniendo en libertad á Bianchi y despues volvió á arrestarlo, ya se habia dado la órden de libertad absoluta.

En esa misma audiencia se dió tambien cuenta con otro oficio del juez segundo de Distrito, remitiendo originales las diligencias practicadas en la ejecucion de la sentencia pronunciada en el amparo promovido por el C. Bianchi, de las que aparece que el mismo Juzgado puso en libertad al promovente, y consulta el juez si continúa el procedimiento conforme al art. 21 de la ley de 20 de Enero de 1869, que se cita en uno de los acuerdos de la Corte Suprema, de fecha 1º del actual.

La Corte acordó el siguiente trámite:

“De enterado, y que estando ya ejecutada la sentencia de la Corte, queda sin efecto el acuerdo á que se refiere la comunicacion.”

tan alto, que segun la ley, ellas deben publicarse en los periódicos para fijar el derecho público de la Nacion; ¹ ellas sirven para nulificar las leyes anti-constitucionales, para conservar el equilibrio entre la autoridad federal y la local, evitando sus mútuas colisiones; ellas forman la interpretacion suprema, definitiva, final de la

Terminado así este asunto, él constituye un precedente caracterizado de que no se puede reaprehender á una persona por la misma causa por que fué amparada. Cuando no se trata de prision por el mismo delito, ó en caso de que la soltura se haya decretado por falta de prueba, otra es la teoría, como lo indica esta ejecutoria:

México, Setiembre 24 de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Juan Vera ante el Juzgado de Distrito de Chiapas, por haberlo detenido en prision la autoridad judicial sin auto motivado de prision, con lo que el quejoso reputa violada la garantía que otorga el art. 19 de la Constitucion. Visto el fallo del juez de Distrito que niega el amparo, y

Considerando: Que consta probado que el promovente fué puesto en libertad antes de los tres dias posteriores á su detencion: que por nuevos motivos fué reaprehendido y declarado bien preso en el término constitucional;

Se declara: que por sus propios y legales fundamentos, se confirma la sentencia del juez de Distrito de Chiapas que negó el amparo á Juan Vera.

Devuélvase estas actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa*, Secretario.

¹ Arts. 27 y 28 de la ley de 20 de Enero.

Constitucion, aun sobre la misma que el legislador quisiera establecer; ellas mediante un procedimiento pacífico resuelven las más graves, las más árduas cuestiones en que se interesan á veces la paz de la Nacion, la soberanía de los Estados, el imperio de la ley sobre la autoridad, los preceptos de la justicia sobre las exigencias de la pasion política. Ejecutorias que esa trascendencia tienen, no pueden ser sino de altísima importancia, mucho mayor que la que tienen las sentencias en los juicios comunes.

Entre nosotros, sin embargo, penoso pero necesario me es decirlo, la institucion del amparo no produce aún el más grandioso de sus efectos, el de fijar el derecho público: institucion nueva, combatida muchas veces sin juzgarla, lucha contra el torrente de añejas preocupaciones. Que despues de la ejecutoria que declara inconstitucional una ley, el legislador no se apresure á derogarla, se comprende bien: el tribunal puede engañarse; pero que despues que cien, que mil ejecutorias han repetido la misma declaracion de inconstitucionalidad de la ley, esta subsista y permanezca, es cosa que no se explica, sino confesando con dolor que aun no se aprecia en lo que vale la excelencia de la institucion del amparo, de la más importante de las reformas hechas por el Constituyente. La leva se mantiene por los Poderes legislativo y ejecutivo despues de haber sido condenada uniformemente en millares de casos por el judicial. . . . Si bien como antes he dicho, el efecto de una sentencia de amparo no es ni puede ser obligar al legislador á que derogue por la fuerza su ley, esa institucion está creada para que no haya leyes anti-constitucionales, para que el legislador, respetando las declaraciones del supremo intérprete de

la Constitucion, derogue las que así haya este calificado. Debemos esperar que llegue por fin el día en que nuestras instituciones sean una verdad, en que el legislador se sienta obligado á derogar las leyes contrarias á la Constitucion; debemos esperar que el amparo acabe por fin por hacer de la leva un delito contra la libertad personal.

En otra parte he dicho que mal pueden las ejecutorias de la Corte fijar el derecho público, si no son fundadas, si no dilucidan, consideran y resuelven todas las cuestiones constitucionales que en el juicio se presentan: encerrarse en esos casos en un laconismo estudiado, parapetarse tras de fórmulas rutinarias, es faltar á un deber, es desconocer los altos fines que esas ejecutorias tienen: si eso es cómodo y sencillo, es á todas luces inconveniente. Y se confunde la resolucion de la sentencia con sus fundamentos, cuando se dice en defensa de ese sistema, como se ha dicho alguna vez para atacar mis opiniones con más pasion que justicia, que el art. 102 de la Constitucion prohíbe á los tribunales que hagan declaraciones generales, sin que valga decir que «esa prohibicion solo se refiere á las senténcias, porque si, como no cabe duda, los fundamentos de estas deben ser concordantes con ellas, es claro que la prohibicion establecida comprende á aquellos de la misma manera y por la misma razon.» En lugar de aceptar yo esa teoría, que se me ha arrojado como una censura, sigo esta otra inspirada á mi juicio por una razon serena y apoyada en indiscutibles fundamentos: «Si el amparo se ha solicitado contra una ley que viola una garantía individual, que vulnera ó restringe la soberanía de un Estado, ó que invade la esfera de la autoridad federal, es necesario expresar el juicio que el tribunal se forma de estos par-

ticulares, y en el caso de que las alegaciones del quejoso sean fundadas, hay que calificar como anti-constitucional la ley, calificacion inevitable que el artículo constitucional (el 102) no impide en manera alguna. Lo que la Constitucion prohíbe. . . . es que en la parte resolutive de la sentencia se declare que la ley ó acto de que se juzga es anti-constitucional: el fallo debe limitarse á declarar que la justicia de la Union ampara y protege al quejoso contra la ley ó acto reclamado.»¹

Si las ejecutorias de amparo deben servir de doctrina, de autoridad para fijar el derecho público; si ni las declaraciones en contrario del Congreso mismo federal, pueden prevalecer sobre la interpretacion final y decisiva de la Constitucion, que la Corte hace no solo en la parte resolutive, sino aun en la expositiva de sus sentencias, no se comprende en verdad cómo ni aun nuestros mismos tribunales las consideran con el doble fin que tienen, el uno directo, dirimir la controversia que el actor promueve; el otro indirecto, determinar el sentido, la inteligencia de un texto constitucional dado, fijando así el derecho público de la Nacion. Y es que entre nosotros está enraizada la preocupacion de que las cuestiones constitucionales no se resuelven sino por actos legislativos; y quejándonos de que carecemos de leyes orgánicas, y hasta diciendo algunos que sin ellas la Constitucion no puede observarse ni cumplirse, no hemos querido reconocer la altísima mision que la Corte tiene con ser el final intérprete de esa suprema ley, la trascendental importancia de las ejecutorias de amparo que fijan el derecho público. Imposible es que cuantas leyes

1 Lozano. Derechos del hombre, pág. 484.

orgánicas se quieran, prevean y resuelvan todas las cuestiones que en la práctica se presentan, y los tribunales no pueden dejar sin decision una sola de esas cuestiones por falta de ley. Por otra parte, aun esas leyes pueden ser anti-constitucionales, como se ha declarado que lo es el art. 8º de la misma orgánica de amparo: aun de ellas, pues, puede y debe juzgar la Corte; sobre ellas en consecuencia deben estar aquellas ejecutorias para fijar el derecho público. Así lo han entendido los norteamericanos, y con menos leyes orgánicas que las que nosotros pedimos, y con más vacíos en su Constitucion que los que la nuestra contiene, poseen en las ejecutorias de sus tribunales la jurisprudencia constitucional más completa que un pueblo puede desear. Allá una opinion de Marshall vale tanto como una ley, y leyes son los *leading cases* resueltos por sus tribunales. Centenares de ejecutorias podrian citarse que fundan sus resoluciones no en leyes, que no existen, sino en ejecutorias anteriores que dirimieron la cuestion constitucional de que se trata. Esto se hace no solo en el writ of habeas corpus, sino siempre que al conocimiento de la Suprema Corte se lleva por algun otro recurso un negocio en que haya de interpretarse la Constitucion. ¿Por qué entre nosotros pasa lo contrario, y se dice que las ejecutorias de la Corte no son ni autoridad ni doctrina para resolver casos semejantes? Confiemos en que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que él se limita á proteger á un individuo, sino que se comprenda que se extiende á fijar el derecho público por medio de la interpretacion que hace de la ley fundamental.

XXI

Ejecucion de las sentencias de amparo: está encargada al juez de Distrito; pero sin excluir el poder de revision de la Corte. Lo mismo debe decirse de las providencias dictadas para hacer cumplir el auto de suspension. Empleo de la fuerza pública en la ejecucion de las sentencias: en qué casos debe tener lugar.

De nada serviría que una ejecutoria declarara anti-constitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion, si la sentencia no se llevara á puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad especialmente encargada de su ejecucion. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino que por el contrario, contiene las disposiciones que creyó bastantes á asegurar en todos casos el cumplimiento de la ejecutoria. En el habeas corpus esta materia no presenta dificultad alguna, tanto porque se trata siempre de actos de la misma especie, cuanto porque el mismo tribunal que conoce de ese recurso, es quien tiene á su disposicion al acusado, como antes lo he dicho, y le basta expedir una orden al carcelero para que su fallo sea eje-